



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Verbal sumario - Responsabilidad civil
<b>DEMANDANTE:</b>	María Estela Durán Maury
<b>DEMANDADOS:</b>	Banco Davivienda S.A. y otros
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 0887 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2021 00347 00
<b>DECISIÓN:</b>	Apertura de incidente sancionatorio

Revisado el expediente, se observa que la Representante legal de DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., señora CLARIANA CARREÑO MALLARINO, o quien haga sus veces, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho dentro del proceso verbal radicado 2021-00347, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 22 de noviembre de 2022, se decretó como prueba por informe oficial a Data Crédito, Experian Colombia, para que en el término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegará un histórico del registro y modificaciones de los reportes a cargo de la demandante sobre la obligación 32058317399335 (PDF51).

Posteriormente, mediante proveído del 5 de julio de 2023, se ordenó requerir a dicha entidad para que dentro el término judicial e improrrogable de cinco (5) días, procediera a efectuar lo ordenado mediante Oficios No. 2090 del 30 de noviembre de 2023 (PDF65).

Acto seguido, a través del auto del 4 de agosto del mismo año, se ordenó oficial nuevamente a dicha entidad a fin de que diera respuesta a los oficios Nos. 2090 del 30 de noviembre de 2022 y 1226 del 14 de julio de 2023, sin necesidad de remisión del auto que así lo ordenará (PDF73).

Ante el incumplimiento por parte de DATACRÉDITO, y con el fin de obtener respuesta a lo pretendido, el Despacho dispuso oficiar nuevamente para que se contestaran los oficios Nos. 2089 del 30 de noviembre de 2022, 1226 del 14 de julio de 2023 y 1405 del 18 de agosto de 2023, remitiendo de forma conjunta con el oficio, copias de los autos que así lo ordenaban (PDF82).

Así las cosas, ante el silencio de la entidad, el 18 de enero de 2024, se resolvió requerirla, a efectos de que, de manera INMEDIATA, manifestara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a lo ordenado por esta dependencia judicial y procediera a dar EFECTIVA respuesta, so pena de las SANCIONES previstas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, sin que a la fecha hayan realizado manifestación alguna.

## **2. CONSIDERACIONES**

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga tales atribuciones, al operador judicial así: Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*“(…)*

*“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*“PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las*

*sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

*“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*“1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

*“(…)*

*“PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

*“ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

*“ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

*“Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

### **3. APERTURA DEL INCIDENTE DE SANCIÓN CORRECCIONAL**

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, tiene gran incidencia el acatamiento de la orden impartida, tendiente a que se allegue un histórico del registro y modificaciones de los reportes a cargo de la demandante sobre la obligación 32058317399335, ello por cuanto la prueba decretada tiene suma importancia en lo que concierne a la decisión de fondo que se ha de proferir en el presente proceso.

Así pues, ante la negativa de la representante legal de DATACRÉDITO-EXPERIAN COLOMBIA S. A., señora CLARIANA CARREÑO MALLARINO, o quien haga sus veces, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y toda vez que, se encuentra vencido con suficiencia el término señalado para la observancia del requerimiento judicial, se hace necesario y procedente dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia; en tal sentido, el Juzgado:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. DECLARAR** la apertura del incidente de imposición de sanción correccional a la representante legal de DATACRÉDITO-EXPERIAN COLOMBIA S. A., señora CLARIANA CARREÑO MALLARINO, o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído a la representante legal de DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S. A., señora CLARIANA CARREÑO MALLARINO, o quien haga sus veces, para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, esto es, aportar el histórico del registro y modificaciones de los reportes a cargo de la demandante MARIA ESTELA DURÁN MAURY sobre la obligación 32058317399335. Sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

**TERCERO.** Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

**CUARTO. ADVERTIR** a la representante legal de DATACRÉDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A., señora CLARIANA CARREÑO MALLARINO, o quien haga sus veces que, vencido el término otorgado, sin que cumplan con las órdenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** la presente providencia en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

LC.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac627d174c447f853d2c0c33a3946ded126a40a8ee1cd0758157fdb65ba46cb**

Documento generado en 08/05/2024 02:59:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Verbal sumario - Responsabilidad civil
<b>DEMANDANTE:</b>	María Estela Durán Maury
<b>DEMANDADOS:</b>	Banco Davivienda S. A. y otros
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 0884 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2021 00347 00
<b>DECISIÓN:</b>	Cúmplase lo resuelto por el superior - Fija fecha audiencia

Cúmplase lo resuelto por el superior, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN, en providencia de 2 de mayo de 2024, a través de la cual, se TUTELÓ el derecho de acceso a la administración de justicia de la señora MARÍA ESTEÑA DURÁN MAURY, ordenando resolver la solicitud presentada por la parte demandante el 5 de marzo de 2024 al interior de este asunto.

En consecuencia, se fijará el día **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para la celebración de la audiencia en la cual se agotarán las etapas de conciliación, fijación de litigio, control de legalidad, interrogatorio de las partes, testimonios, y si no es necesario decretar otras pruebas, se escucharán las alegaciones y se proferirá el fallo. La referida audiencia se realizará de manera virtual en alguna de las plataformas autorizadas para el efecto.

Es de advertir que previo a la audiencia les será remitido a las partes el enlace para la misma, a los correos electrónicos registrados en el proceso para el efecto; por lo que es responsabilidad exclusiva de los apoderados y partes tener estos actualizados, y citar a quienes deben comparecer a la

audiencia, proporcionarles el vínculo para la conexión y los medios necesarios para llevar a cabo la diligencia.

Asimismo, se dejará constancia que, en cuaderno aparte se iniciará el trámite incidental donde se decidirá lo referente a la eventual sanción en contra de DATACRÉDITO - EXPERIAN, al evidenciarse la renuencia a cumplir la orden aquí emitida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CUMPLIR** lo resuelto por el superior, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN, en providencia de 2 de mayo de 2024. En consecuencia,

**SEGUNDO. FIJAR** el día **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para la celebración de la audiencia indicada en la motivación dentro del presente asunto.

**TERCERO. DEJAR CONSTANCIA** que, en cuaderno aparte se iniciará el incidente del trámite ya enunciado en contra de DATACRÉDITO- EXPERIAN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

LC.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 021 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f929678631f48f4b74bbf02d7190c1b846258c54dff75df56c1567e91456b34**

Documento generado en 08/05/2024 02:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Declarativo especial – Pertenencia
<b>DEMANDANTE:</b>	Elizabeth Cristina Echeverry Gómez y otros
<b>DEMANDADOS:</b>	Cándida Rosa Ramírez De Echeverri y otros
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2022 00614 00
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 876 de 2024
<b>DECISIÓN:</b>	No repone providencia - Concede apelación

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2022 se resolvió solicitud de aclaración y se rechazó la demanda, dentro de este asunto promovido por las señoras ELIZABETH CRISTINA ECHEVERRY GÓMEZ, en nombre propio y en representación del menor de edad J. P. E. G., y MÓNICA YISEL ECHEVERRY GÓMEZ, en contra de la señora CÁNDIDA ROSA RAMÍREZ DE ECHEVERRI y de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor GUSTAVO DE JESÚS ECHEVERRY RAMÍREZ.

Contra el citado auto, la apoderada judicial de la demandante interpuso recursos de reposición y de apelación subsidiaria.

Como no existe contraparte vinculada, no es pertinente dar traslado del escrito del recurso, y es del caso decidirlo, con fundamento en las siguientes.

**2. ARGUMENTACIONES**

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el auto recurrido se reponga y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal, debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

Así pues, en el caso concreto, tenemos que la demandante, por conducto de apoderada judicial, manifiesta que no está de acuerdo con la decisión de rechazar la demanda, al considerar que se debió resolver la solicitud de aclaración y, posterior a ello, conceder los 5 días para subsanar la demanda.

Sostiene que, según artículo 285 del C. G. del P., es perfectamente viable que se eleven solicitudes de aclaración dentro del término de ejecutoria, y en ese sentido, no puede emitirse un auto de rechazo, sin antes existir un pronunciamiento sobre lo solicitado, pues ello deviene como una violación al debido proceso, en ese sentido, el termino para subsanar los requisitos empieza a contarse desde la providencia que resolvió la solicitud de aclaración.

Por lo anterior, considera que, se debió conceder 5 días luego de resolver la solicitud de aclaración, cosa que no sucedió, por ello solicita que se reponga el auto del 13 de septiembre, en el sentido de conceder el término de 5 días para subsanar.

Al no existir contraparte vinculada, no se dio traslado del escrito del recurso.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

El artículo 90 del Código General del Proceso, prescribe que:

*"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)".*

Por su parte, el artículo 285 *ibídem*, establece, la procedencia de la solicitud de aclaración de autos:

*"... de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."*

A su turno, el artículo 302 del C.G.P. sostiene que:

*“... cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*“Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.*

Por su parte el artículo 117 de ley en comento, señala que:

**“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

*“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.*

A su vez el artículo 118 *ibidem* dispone:

*“...El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”.*

#### **4. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO**

En el presente asunto quien recurre pretende la reposición del auto rechazo la demanda, ya que, en su sentir, el juzgado debió conceder 5 días para subsanar los requisitos formales de la demanda luego de resolver la solicitud de aclaración.

En cuanto a la procedencia de la solicitud de aclaración del auto inadmisorio, es importante precisar que el legislador estableció que la misma puede ser formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, tal y como ocurrió en el presente caso, pues la apoderada, estando dentro del término previsto en el artículo 302 del C. G. del P., allegó memorial tendiente a que se le aclararan los requerimientos realizados por el despacho en los numerales 5°, 6°, y 12, del auto inadmisorio de la demanda.

No obstante, la apoderada hace una interpretación errónea del articulado procesal, por cuanto, si bien la solicitud de aclaración impide que la providencia objeto de revisión cobre firmeza, ello no tiene inferencia en el cómputo de términos, tal y como pasa a explicarse:

Partiendo de lo reglado en el artículo 117 *ibidem*, el cual establece en cabeza del despacho la obligación de dar cumplimiento a los términos previamente señalados por el legislador, salvo disposición en contrario, es claro que los eventos en los cuales procede la prórroga, o suspensión de los términos, se encuentran contemplados de manera taxativa en la ley, situación que se echa de menos en el presente caso.

Por su parte, el artículo 118 de la citada normatividad, es claro cuando dispone que el término concedido en una providencia dictada por fuera de audiencia, comenzará a contar a partir del día siguiente al de su notificación, no desde su ejecutoria, pues es amplia y distante la diferencia entre una y otra figura.

Bajo ese orden de ideas, resulta acertado afirmar que el auto que inadmitió la demanda no cobró firmeza hasta tanto se resolvió la solicitud de aclaración, e igualmente, es apropiado asegurar que los términos concedidos en el proveído de que se trata comenzaron a correr a partir del día siguiente a su notificación,

sin que la solicitud de aclaración significara la suspensión, prórroga o interrupción de los mismos; ello, por cuanto en la normatividad procesal aplicable al asunto nada se dice al respecto, supuesto *sine qua non* para la inobservancia de los términos de ley.

Ahora, si lo que la accionante pretende es darle aplicación al inciso 4° del artículo 118 del C.G. del P., esto es “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”, ello resulta inexacto, pues no puede confundirse una solicitud de aclaración con la interposición de un recurso, toda vez que ambas figuras cuentan con su propia regulación, no pudiéndose equiparar una con la otra; no obstante, superado lo anterior, en caso de dársele el trámite de un recurso, ello deviene improcedente para el caso, habida cuenta que, el artículo 90 *ibidem* es claro al expresar que el auto inadmisorio no es susceptible de medios de impugnación.

Por otro lado, es de resaltar que si bien la apoderada recurrente elevó solicitud de aclaración, tendiente al esclarecimiento de 3 puntos del auto inadmisorio, ello no representaba óbice para subsanar las demás causales de inadmisión, por lo que no resulta admisible para se pretendan obviar los términos previamente otorgados para el lleno de dichos requisitos solicitando que se clarifiquen algunos de los requerimientos, tomando una posición pasiva respecto a las otras exigencias.

Por ello, no se comparten las apreciaciones realizadas por la impugnante, por cuanto no debe confundirse el término de ejecutoria de los autos con el cómputo de términos, máxime cuando no existe una disposición normativa que así lo disponga.

Así las cosas, resulta claro que, toda vez que el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias se encuentra vencido, sin que ésta hubiese subsanado los defectos advertidos, se deduce que la demanda no cumple con las exigencias legales.

Así pues, en virtud de lo esbozado en las normas transcritas y de las consideraciones ya realizadas, deviene claro entonces que, en lugar de evidenciarse una decisión incorrectamente adoptada, se está frente a una providencia que debe ser ratificada, esto es, que la determinación que por vía de reposición se revisa, se debe mantener.

Finalmente, previo a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, es necesario precisar que, si bien la parte accionante no allegó el avalúo catastral del inmueble que se pretende usucapir, debidamente actualizado, ello, en aras de determinar la competencia, de los anexos aportados junto con el escrito de la demanda, se avizora, en la página 126 del Pdf03, un “*Certificado de Paz y Salvo Impuesto Predial Unificado*”, del cual se es posible determinar el avalúo catastral del bien inmueble para el año 2021, a saber \$144.718.000.

Conforme lo anterior, por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 90, 320 y siguientes del Código General del Proceso, se **CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición por la apoderada judicial demandante en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** la providencia de 13 de septiembre de 2022, a través de la cual se rechazó la solicitud incoativa de la demanda DECLARATIVA ESPECIAL, PERTENENCIA, promovida por las señoras ELIZABETH CRISTINA ECHEVERRY GÓMEZ, en nombre propio y en representación del menor de edad J. P. E. G., y MÓNICA YISEL ECHEVERRY GÓMEZ, en contra de la señora CÁNDIDA ROSA RAMÍREZ DE ECHEVERRI y de los HEREDEROS

DETERMINAOS e INDETERMINADOS del señor GUSTAVO DE JESÚS ECHEVERRY RAMÍREZ, a tono de lo esbozado.

**SEGUNDO. CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada judicial demandante, para ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD (REPARTO) DE MEDELLÍN.

**TERCERO. EN FIRME ESTE AUTO,** por Secretaría de procederá con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

*DRB.*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c0bdd18965b486ecfc46d9853d9a862cd7e98dabce0ed5fd16f41325e2848a**

Documento generado en 08/05/2024 03:02:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente el demandado no adelanta proceso liquidatorio alguno.

A Despacho, 7 de mayo de 2024.

JUANITA OCAMPO CORREA  
Oficial Mayor.



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco de Occidente S. A.
<b>DEMANDADO:</b>	Daniel Aristizábal Cardona
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 874 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00407 00
<b>DECISIÓN:</b>	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la parte actora allego los requisitos exigidos dentro del término otorgado y que la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S. A., representada legalmente por la señora Paula A. Gallego Marín, actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandado al señor DANIEL ARISTIZÁBAL CARDONA, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A., con NIT. 890.300.279-4, y en contra del señor DANIEL ARISTIZÁBAL CARDONA, identificado con la C. C. No. 1.037.652.696, por la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CERO CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$40'390.053,71), por concepto de capital contenido en el pagaré N°BO637807 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M. L. (\$34'734.798,48) liquidados a la

1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 26 de febrero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto al ejecutado en la forma establecida en los Arts. 291 al 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 430, 431, 442 CGP).

**CUARTO. ADVERTIR** a la demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la Dra. PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO con T.P. 93.905<sup>1</sup>, del C. S. de la J., para representar a la ejecutante bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

J.O.C

---

<sup>1</sup> Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Gomez Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420679df9ae3bca1ea0c6ca0050c85099e9f80b6d02d06fa0eed57ceb1aeeee20**

Documento generado en 08/05/2024 03:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente los demandados no adelantan proceso liquidatorio alguno.

A Despacho, 7 de mayo de 2024.

JUANITA OCAMPO CORREA  
Oficial Mayor.



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Edificio Laureles P. H.
<b>DEMANDADOS:</b>	Carlos Arturo Rivera Ospina y otros
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 877 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00411 00
<b>DECISIÓN:</b>	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez la demanda presentada por EDIFICIO LAURELES P. H., administrada y representada legalmente por el señor Mario Alberto Marín Zapata, actuando por conducto de apoderado judicial, en la que convocó como demandados a CARLOS ARTURO RIVERA OSPINA, LEONOR RIVERA OSPINA y MARÍA LUCIA RIVERA OSPINA, fue subsanada en debida forma y se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; y el título ejecutivo presentado para el cobro (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso y los Arts. 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de EDIFICIO LAURELES P. H., administrado y representado legalmente por el señor Mario Alberto Marín Zapata, con NIT. 890.905.793-6, y en contra de CARLOS ARTURO RIVERA OSPINA, con C. C. No. 3.322.618; LEONOR RIVERA OSPINA, con C. C. No. 20.290.647 y MARÍA LUCIA RIVERA OSPINA, con C. C. No. 41.336.512, por los siguientes conceptos:

A.) Las cuotas ordinarias de administración, y sus respectivos intereses de mora, en la forma solicitada en el **numeral primero** del acápite de pretensiones de la demanda y en el escrito de subsanación.

B.) Las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante el transcurso del proceso y que se encuentren acreditadas al momento del cumplimiento definitivo de la sentencia o del auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sobre las cuotas pasadas, presentes y futuras, se reconocerán intereses moratorios liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia en forma mensual, desde que cada una se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001. Las cuotas ordinarias de administración son exigibles a partir del día siguiente al vencimiento del período, esto es, a partir del día 1° de cada mes.

**SEGUNDO.** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la ejecutada en la forma establecida en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**QUINTO. RECONOCER** personería al Dr. GIOVANNY RENÉ DUARTE MURILLO, con T. P. No. 325.203<sup>1</sup> del C. S. de la J., para representar a la copropiedad demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*J.O.C.*

---

<sup>1</sup> Tarjeta Profesional vigente, verificada en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Gomez Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4056947b45f91e0dd0e127bd414fca2621754c576c72fc8ac61a7985dac9c018**

Documento generado en 08/05/2024 03:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00411 00
<b>DECISIÓN:</b>	Ordena Oficiar E P. S.

Atendiendo lo solicitado por el demandante en PDF01, se dispone **OFICIAR** a la NUEVA E. P. S. S. A., con el fin de que manifieste si los demandados, CARLOS ARTURO RIVERA OSPINA, con C. C. N°. 3.322.618; LEONOR RIVERA OSPINA, con C.C. N°20.290.647 y MARÍA LUCIA RIVERA OSPINA, con C.C. N°41.336.512, se encuentran afiliados a dicha entidad. En caso afirmativo, informe los datos completos, direcciones, teléfonos y correos electrónicos de ellos y de sus empleadores.

Librese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

J.O.C

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e560ad0037b9d323d48f7cae77962049a53ea778a538d158578cf38ae17f1c**

Documento generado en 08/05/2024 03:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>SOLICITANTE:</b>	Diego Alexander Cano Osorio
<b>ACREEDORES:</b>	Banco de Bogotá S.A. y otros
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 880 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00458 00
<b>DECISIÓN:</b>	Declara apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

El Dr. Juan Sebastián Cano Gutiérrez, Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Corporativos, solicita que se inicie el proceso de liquidación patrimonial del deudor DIEGO ALEXANDER CANO OSORIO, identificado con C. C. No. 94.463.788, al declararse fracasada la etapa de negociación de deudas.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 Numeral 1° y siguientes del Código General del Proceso, por FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO, tal como quedó plasmado en el acta de audiencia de negociación de deudas del 12 de enero de 2024, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor DIEGO ALEXANDER CANO OSORIO, identificado con C. C. No. 94.463.788, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOMBRAR** como liquidadora del patrimonio del deudor a la Dra. Miryan Aguiar Morales, quien se localiza en el correo electrónico: [asesoriajuridica3637@gmail.com](mailto:asesoriajuridica3637@gmail.com) y diligenciasjudicialesvip@gmail.com, teléfono: 3004632174. Como honorarios provisionales se fija la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L. (\$1'250.000,00), de

conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.** La parte interesada realizará la respectiva notificación a la liquidadora, remitiendo para ello copia del presente proveído. Se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación.

**CUARTO. REQUERIR** al deudor, señor DIEGO ALEXANDER CANO OSORIO, identificado con la C. C. No. 94.463.788, para que una vez la liquidadora se poseione en su cargo se sirva cancelar los honorarios provisionales fijados.

**QUINTO. ORDENAR** a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

**SEXTO. INFORMAR** a la liquidadora que deberá notificar por aviso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación Corporativos, y a quien ostente la calidad de cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso.

**SÉPTIMO. COMUNICAR** a la liquidadora que deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

**OCTAVO. ORDENAR** que por la Secretaría del Despacho se OFICIE a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces

de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso en contra del deudor. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOVENO. PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de la liquidadora o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 05001-40-03-021, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

**DÉCIMO. INFORMAR** al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

**DÉCIMO PRIMERO. COMUNICAR** la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO – COMPUTEC S. A., TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO – FENALCO, para los efectos de que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

**DÉCIMO SEGUNDO. INFORMAR** que la presente apertura de liquidación conlleva las consecuencias previstas en el artículo 565 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO TERCERO. OFICIAR** al Juzgado Civil Municipal de Descongestión 11° BOGOTÁ D. C., con el fin de que remita el

proceso bajo radicado 1100141890112023000650000, donde figura como demandado DIEGO ALEXANDER CANO OSORIO y como demandante DIANA CAROLINA PERDOMO PEDRAZA, en virtud de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

**DÉCIMO CUARTO.** Se allega al plenario el memorial presentado por BANCO FINANDINA S. A., visible a PDF04, acreedor que hizo parte del procedimiento de negociación de deudas, por medio del cual actualiza el crédito y presenta el respectivo poder.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. NOEL VICENTE PALACIOS CASTRO, portador de la T. P. No. 124.846 del C. S. de la J., conforme a las potestades previstas en el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8a6177765d442ca7a9bc620b91833a5230ed1381f22e80c8385f35f5e9ee3e**

Documento generado en 08/05/2024 03:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (20234)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo conexo
<b>DEMANDANTE:</b>	Adolfo Álzate Pachón
<b>DEMANDADO:</b>	Edison Alejandro Álzate Rendón
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 888 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00462 00 <b>Conexo 2022-00389</b>
<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por el señor ADOLFO ÁLZATE PACHÓN en contra del señor EDISON ALEJANDRO ÁLZATE RENDÓN, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO. Modificará** el encabezado en el sentido de determinar claramente quien actúa como demandante y demandado en el presente trámite, ya que, si bien se trata de un ejecutivo conexo, es necesario aclarar en el asunto en cuestión quién actuará como parte activa y quién como pasiva.

**SEGUNDO. Indicará,** de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., domicilio de las partes y número de identificación de los mismos.

**TERCERO.** De conformidad con el numeral 4 del artículo ya citado, deberá expresar con claridad lo pretendido, esto es, la suma exacta que se pretende.

**CUARTO. Allegará** poder de conformidad con el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO.** Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, deberá simultáneamente enviarse por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, de no conocerse el canal digital de la parte pasiva, se deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo se aplicará en la subsanación.

**SEXTO. Indicará** la cuantía del presente trámite. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P

**SÉPTIMO. Incorporará** el acápite de notificaciones, donde se puedan evidenciar el lugar físico y electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes y el apoderado recibirán notificaciones personales.

**OCTAVO.** Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*J.O.C.*

Firmado Por:

**Julio Cesar Gomez Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 021 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1163c9be8a01c65889aea4716c8618b2adbde8cca99e26dd782fbb8bf3e94d**

Documento generado en 08/05/2024 03:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Alejandro Aristizábal Zapata
<b>DEMANDADA:</b>	Sonia del Socorro Callejas Hernández
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No.886 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00467 00
<b>DECISIÓN:</b>	Deniega mandamiento ejecutivo

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a realizar el examen de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por el Dr. ALEJANDRO ARISTIZÁBAL ZAPATA, actuando en causa propia aduciendo su calidad de abogado, en contra de la señora SONIA DEL SOCORRO CALLEJAS HERNÁNDEZ; con miras a que se libre mandamiento en contra de la demandada, por concepto del reembolso de dinero como consecuencia del incumplimiento de la obligación contractual por parte de la demandada.

El examen de la demanda se orientará, atendiendo al momento procesal en que nos situamos, a la constatación de la aducción del anexo especial necesario de la demanda, que es el título ejecutivo, por lo que, de manera preponderante, se tendrá en cuenta el mandato del artículo 430 del estatuto adjetivo civil y se realizarán las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento, para que pueda demandarse ejecutivamente, requiere de ciertas características, a saber:

a. **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además, de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. **Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Así las cosas, la ley procedimental sólo autoriza el mandamiento ejecutivo cuando se presente la demanda con arreglo a la ley, acompañada de título ejecutivo, pues cuando ello no sucede, v. y gr. cuando se presenta un documento que pese a dar cuenta de obligaciones a cargo del demandado no lo son en favor del demandante, o cuando de la documentación aportada no se permita constatar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, caracterizada como expresa, clara y exigible; que debe provenir del deudor demandado, o de su causante; y debe constituir plena prueba contra él.

Viene de lo dicho que, desde el punto de vista procesal, para que haya lugar a la ejecución coactiva que al demandante interesa, es indispensable que el acreedor esté provisto de alguno de los títulos ejecutivos relacionados en el Art. 422 del C. G. del P., v. y gr., los documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él de una obligación CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE, o que emane de Sentencia de condena proferida por el órgano jurisdiccional, pues si falta ese anexo, un título de tal naturaleza, el demandante tiene que concurrir previamente a un proceso ordinario contra el deudor, con la única finalidad de que se declare el incumplimiento de las obligaciones legales que surgen de la firma de un contrato.

En el caso bajo estudio se desprende que del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES aportado como base de ejecución no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y exigible según la exigencia del Art. 422 del C. G. del P., nótese que, del documento allegado, si bien se desprende la obligación de pagar cierta suma de dinero, no es claro en favor de quién deberá hacerse dicho pago, ni se establece cómo debe ser llevada a cabo dicha prestación, es decir, no dispone si la misma está sujeta a un plazo o una condición, por lo anterior, no es posible tener plena certeza de la exigibilidad del título aportado, situación que imposibilita la verificación, por parte de este despacho, de un posible incumplimiento.

Así pues, se itera la falencia evidenciada por el Despacho, en lo que atañe al cumplimiento de los requisitos esgrimidos de forma precedente, toda vez que, el documento base de ejecución adolece de los requisitos esenciales de los títulos ejecutivos y, por tanto, su cobro es improcedente a través de la acción ejecutiva; carece de los presupuestos legales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, razones por las cuales resulta improcedente librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

### **3. DECISIÓN**

En mérito expuesto, se denegará el mandamiento solicitado y se ordenará la devolución de los anexos aportados sin necesidad de desglose. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DENEGAR** el mandamiento deprecado dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por el señor ALEJANDRO ARISTIZÁBAL ZAPATA, por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora SONIA DEL SOCORRO CALLEJAS HERNÁNDEZ, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. AUTORIZAR**, sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados, toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados en formato digital, con la demanda.

**TERCERO.** En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

DRB.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1ce87dce584441677bb9d0109510849559b37f90bf36335f2f530734e51ea4**

Documento generado en 08/05/2024 03:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial.** Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente el demandado no adelanta proceso liquidatorio alguno.

A Despacho, 7 de mayo de 2024.

DANIELA ROJAS BALLESTEROS  
Escribiente.



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena
<b>DEMANDADOS:</b>	Jarvy Leyzon González Muñoz
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 892 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00469 00
<b>DECISIÓN:</b>	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA, COOTRASENA, representada legalmente por Carlos Mario González Arango, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación de demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, al que convocó como demandado al señor JARVY LEYZON GONZÁLEZ MUÑOZ, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA, COOTRASENA, representada legalmente por Carlos Mario González Arango, con NIT 890.906.852-7 y en contra de JARVY LEYZON GONZÁLEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.163.781, por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M. L. (\$9'104.924,00), por concepto de saldo

insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 2 de noviembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO.** Notifíquese este auto al ejecutado en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y de diez (10) días para oponer excepciones, términos que correrán conjuntamente,

**CUARTO.** Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**QUINTO.** Reconocer personería a la sociedad MERINO CORREA ABOGADOS S. A. S., representada legalmente por el Dr. LUIS FERNANDO MERINO CORREA, con T. P. No. 71.767 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad ejecutante en los términos del endoso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*DRB*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc0d5a84735478461b7df37b2ae6867bef4133966c278be061eff5839e6c3cb**

Documento generado en 08/05/2024 03:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Solicitud amparo de pobreza
<b>SOLICITANTE:</b>	Guillermo De León Castañeda Villa
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00471 00
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio N° 894 de 2024
<b>DECISIÓN:</b>	Concede amparo de pobreza - requiere al solicitante

En atención a la solicitud elevada por el señor GUILLERMO DE LEÓN CASTAÑEDA VILLA, quien bajo la gravedad del juramento solicitó la designación de apoderado judicial en amparo de pobreza; el Juzgado, después de realizar un examen de dicha solicitud advierte que la misma cumple con los requisitos dispuestos en los Arts. 151 y s.s. del C. G. del P., como quiera que afirmó bajo juramento que no tiene capacidad de atender los gastos del proceso que pretende adelantar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

En consecuencia, se designa como apoderado judicial del señor GUILLERMO DE LEÓN CASTAÑEDA VILLA al Dr. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** al señor GUILLERMO DE LEÓN CASTAÑEDA VILLA, con C. C. No. 70.101.985, el AMPARO DE POBREZA que consagran los Arts. 151 y ss. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. PRECISAR** que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas,

honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas (Art. 154 ibídem).

**TERCERO. DESIGNAR** como apoderado judicial del señor GUILLERMO DE LEÓN CASTAÑEDO VILLA, al Dr. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO, portador de la T. P. No. 371.705 del C. S. de la J., quien puede ser contactado en: Carrera 80A No. 32EE - 72, Oficina 1115, Edificio Ofix 33, de Medellín, teléfono 3145624480, correo electrónico: [gmsabogados@gmail.com](mailto:gmsabogados@gmail.com).

**CUARTO. REQUERIR** al solicitante para que **COMUNIQUE** la designación al apoderado, advirtiéndole que la misma será de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

DRB.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad9c405c147f27f9a2eeb3aa9a26768e49a6a22ad8a371e9884265c780d5979**

Documento generado en 08/05/2024 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial.** Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la demandada no adelanta proceso liquidatario alguno.

A Despacho, 7 de mayo de 2024.

DANIELA ROJAS BALLESTEROS  
Escribiente.



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Distribuidora Farmacéutica Roma S. A.
<b>DEMANDADOS:</b>	Yesenia María Barrios Payares
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 897 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00472 00
<b>DECISIÓN:</b>	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por la DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S. A., representada legalmente por Benito Fidel García Acosta, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación de demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, al que convocó como demandado a la señora YESENIA MARÍA BARRIOS PAYARES, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S. A., representada legalmente por Benito Fidel García Acosta, con NIT 890.901.475-0, y en contra de YESENIA MARÍA BARRIOS PAYARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.422.978, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M. L. (\$2'900.00,00), por concepto de saldo insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados a la

1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 20 de mayo de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO.** Notifíquese este auto al ejecutado en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y de diez (10) días para oponer excepciones, términos que correrán conjuntamente,

**CUARTO.** Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**QUINTO.** Reconocer personería al Dr. ALBIO JACOB SAEZ RINCÓN, con T. P. No. 206.432 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*DRB.*

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Gomez Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c25137ff43666f5e9a10d370a9f45d51acb38480bab891b97f58a1a084d1ac8**

Documento generado en 08/05/2024 03:02:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Verbal sumario - Incumplimiento Contractual
<b>DEMANDANTE:</b>	Manuela Estrada Gómez
<b>DEMANDADO:</b>	Promotora Médica y Odontológica de Antioquia S.A - Promedan S. A.
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 896 de 2024
<b>RADICADO:</b>	05001 40 03 021 2024 00500 00
<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia instaurada por MANUELA ESTRADA GÓMEZ en contra de la sociedad PROMOTORA MÉDICA Y ONDONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA S. A., PROMEDAN S. A., se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO. Se indicará** con exactitud el domicilio de TODAS las partes.

**SEGUNDO. Se realizará** en debida forma la designación del juez a quien se dirige la demanda, atendiendo lo dispuesto en el Art. 82 numeral 1 del Código General del Proceso; toda vez que había sido dirigida a los jueces civiles de Itagüí.

**TERCERO. Se complementará** la narración fáctica de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta en la cual se aduce que se presentó el incumplimiento contractual por parte de la sociedad demandada, así como quién fue el arrendador inicial, ya que se indicó en el hecho quinto que la arrendataria adeuda cánones desde octubre de 2023, sin embargo, contradictoriamente, en el hecho sexto se expresa

que se requirió de forma escrita a PROMEDAN en el año 2021, hechos que así redactados generan confusión.

**CUARTO.** En atención a lo señalado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que con la demanda no se solicitaron medidas cautelares, se allegará el envío simultáneo de la demanda a la parte pasiva.

Al presentar el escrito de subsanación, la demandante aportará la prueba de que envió el mismo al demandado.

**QUINTO. Se ampliará** el acápite de fundamentos de derecho.

**SEXTO. Se corregirá** el acápite de competencia, ya que en el presente trámite no se determina la competencia por el lugar de ubicación de los inmuebles.

**SÉPTIMO. Se modificará** el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta algunas de las indicadas no corresponden al proceso de incumplimiento contractual. De conformidad a esto se establecerá la cuantía del asunto, si en realidad se trata de un proceso de mínima o menor cuantía, se especificará.

**OCTAVA. Se aportará** nuevo poder corrigiendo la designación del juez.

**NOVENO. Se aportará** certificado de tradición de los inmuebles, con el fin de estudiar minuciosamente el presente asunto.

**DÉCIMO.** No obran en los anexos los extractos bancarios que se relacionan como pruebas documentales, si se prescindirá de los mismos deberá allegarse un nuevo acápite de pruebas donde dichos documentos no aparezcan relacionados.

En su defecto se allegarán.

**UNDÉCIMO. Se allegará** el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*J.O.C.*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156a855c1a62c44c66d64a7d734b7e7cd514f4cf716827a02719c458d07cd670**

Documento generado en 08/05/2024 03:01:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
<b>ACREEDOR:</b>	Banco de Bogotá S. A.
<b>GARANTE:</b>	Carlos Andrés Marín Sánchez
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 0899 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00504 00
<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite solicitud

Revisada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S. A., en contra del señor CARLOS ANDRÉS MARÍN SÁNCHEZ se advierte que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite la solicitud para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO. Determinará** correctamente la competencia en el presente trámite, teniendo en cuenta el artículo 28 del C. G. del P. En este sentido, para determinar cuál es la entidad competente para llevar a cabo la diligencia aquí encomendada, la solicitante deberá indicar dónde circula regularmente el vehículo objeto de garantía mobiliaria.

**SEGUNDO.** Se observa que la comunicación enviada al deudor sobre la entrega voluntaria es del año 2022, anterior al registro de ejecución, lo que a toda luz es inadmisibile. Deberá allegar la comunicación correspondiente, en su defecto informará al Despacho lo concerniente.

**TERCERO. Allegará** poder actualizado ya que el aportado es del año 2022.

**CUARTO.** De conformidad con lo observado, deberá manifestar a esta Dependencia si el presente trámite fue presentado con anterioridad.

**QUINTO. Allegará** certificado de existencia y representación legal del demandante actualizado, ya que el aportado data del año 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*J.O.C.*

Firmado Por:

**Julio Cesar Gomez Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 021 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d71e9d49d6241d7c829fcb4d74df18e3e2b0d6f23d0b0ee8b3aa421a3997311**

Documento generado en 08/05/2024 03:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente el demandado no adelanta proceso liquidatorio alguno.

A Despacho, 7 de mayo de 2024.

JUANITA OCAMPO CORREA  
Oficial Mayor.



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Aecsa S. A. S.
<b>DEMANDADO:</b>	Raúl Arturo Polanco Juárez
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 0901 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00505 00
<b>DECISIÓN:</b>	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda incoada por AECSA S. A. S., representada legalmente por el señor Carlos Daniel Cárdenas Avilés, actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandado al señor RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; y el título ejecutivo presentado para el cobro (Pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **AECSA S.A.S., con NIT. 830.059.718-5**, representado legalmente para asuntos judiciales por el señor Carlos Daniel Cárdenas Avilés, y en contra del señor **RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ, con C. E. No. 607.359**, por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOSS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M. L. (\$76'705.168)**, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la ejecución. Más los intereses de mora liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

el 4 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la ejecutada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**CUARTO. ADVERTIR** a la demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**QUINTO. RECONOCER** personería a Dra. MÓNICA MARÍA VÉLEZ MEJÍA, con T. P. No. 332.570 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandante, teniendo en cuenta que es profesional adscrita en HINESTROZA Y COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S, endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

J.O.C.

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Gomez Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a4235a9dcbb3182a892d47f95cefee58c51e4f8ffe8aec18d2a4cbf40d85b**

Documento generado en 08/05/2024 03:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Sistecrédito S. A. S.
<b>DEMANDADA:</b>	Dayana Andrea González Berrío
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 883 de 2024
<b>RADICADO:</b>	05 001 40 03 021 2024 00560 00
<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia, instaurada por SISTECRÉDITO S. A. S., actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora DAYANA ANDREA GONZÁLEZ BERRÍO, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO.** Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré adosado como base de la ejecución se encuentra vencida, se deberán adecuar las pretensiones, solicitando el pago total de la obligación en un solo instalamento e indicar de forma expresa la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios sobre el valor total del capital restante adeudado y no sobre cada cuota de pago.

**SEGUNDO. Ampliará** en los hechos de la demanda, la fecha en que la demandada incurrió en mora en el pago de las obligaciones.

**TERCERO. Aclarará** al despacho las razones por las cuales el pagare establece que el valor del capital es la suma de \$296.000,00 m. l., no obstante, en el párrafo primero del mismo, indica que el valor sobre el cual se obliga la deudora consiste en la suma de \$355.200,00 m. l., situación que genera confusión en.

**CUARTO. Manifestará** expresamente al Despacho los valores y fechas de los abonos realizados por la demandada, así como la forma en la que se aplicaron los pagos y el saldo de la obligación

**QUINTO.** En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso; el demandante manifestará si tiene en su poder la custodia del original de los documentos base de la presente acción e indicará si los aportará al Juzgado, en caso de que se requiera.

**SEXTO.** En atención a lo señalado en el inciso 2 del artículo 8 del Ley 2213 del 2022, aportará la evidencia correspondiente de la forma como se obtuvo el correo electrónico denunciado como perteneciente a la demandada.

**SEPTIMO. Allegará** el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*M.A.*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139dadd7158aff615b65d798b2e62ce133ecd7edc7398b0fa7cca7551aed3756**

Documento generado en 08/05/2024 02:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Seguros Comerciales Bolívar S. A.
<b>DEMANDADO:</b>	Federico Redondo Sepúlveda
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 891 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00561 00
<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., representada legalmente para asuntos judiciales por el señor Carlos Tayeh Díaz Granados, en calidad de subrogataria de LIVIN INMOBILIARIA S. A. S., actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandado al señor FEDERICO REDONDO SEPÚLVEDA, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**PRIMERO. Formulará** en debida forma los hechos y pretensiones de la demanda, ello por cuanto el valor de los cánones de arrendamiento que reclama no coincide con lo señalado en la certificación de subrogación.

**SEGUNDO. Aportará** el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LIVIN INMOBILIARIA S. A. S., a efectos de verificar la calidad de quien firma la certificación de subrogación.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta lo señalado por la apoderada en los hechos 13 y 14 del libelo demandatorio, deberá indicar el número de radicado del cual se pretende acumular la presente demanda, puesto que, una vez revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI, no se advierte ninguna actuación llevada a cabo por esta Agencia Judicial donde obren los presentes sujetos procesales.

**CUARTO.** Conforme a lo estipulado en el hecho quinto, donde se esboza que el inmueble fue restituido el 9 de marzo de 2024, deberá

aclarar las razones por las cuales se señala que el domicilio del demandado sigue siendo en el mismo de la ubicación del apartamento.

**QUINTO.** Si bien no es un requisito que genere inadmisión de la demanda, previendo posibles pronunciamientos, en aras de del principio de economía procesal, atendiendo a la alta carga de asuntos que se ventilan en los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de esta ciudad, de una vez se indicará sobre qué productos financieros de la parte ejecutada pretende que se decrete la medida cautelar de embargo, además de señalar los números de los aludidos productos y a qué entidad financiera pertenecen; o en su defecto, precisará si requiere que se oficie a TRANSUNIÓN S. A. (ANTES CIFIN), con el fin de que emita la correspondiente certificación sobre los productos financieros de los accionados.

**SEXTO.** Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda con sus respectivos anexos en formato PDF, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la demandada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

M.A.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 188a96e8b59ed6d0495f89b30d907a6b2058dc486c3907d9a31dffd4654efe3

Documento generado en 08/05/2024 02:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco Finandina S. A.
<b>DEMANDADO:</b>	Luis José Pérez Ramírez
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 889 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00564 00
<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por el BANCO FINANDINA S. A., actuando por conducto de apoderado judicial, en la que convocó como demandado al señor LUIS JOSÉ PÉREZ RAMÍREZ, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO. Allegará** el título valor objeto de cobro y su carta de instrucciones de manera legible; habida cuenta que del aportado se dificulta su estudio por mala digitalización.

**SEGUNDO. Aclarará** al despacho lo referente al otorgamiento de poder, toda vez que, se aporta escritura pública 371 del 19 de febrero de 2024 donde la entidad demandante otorga poder a la apoderada, no obstante, no concuerda con lo señalado en el acápite introductorio del libelo de la demanda.

**TERCERO. Aportará** copia de la escritura pública 951 del 18 de abril de 2023, mediante el cual la entidad accionante confiere poder especial a la Dra. Ángela Liliana Duque Giraldo, con su respectiva nota de vigencia actualizada.

**CUARTO. Anexará** el certificado de existencia y representación legal del BANCO FINANDINA S. A., a efecto de verificar quién ostenta su representación legal, ello toda vez que solo se adjunta el registro mercantil.

**QUINTO. Precisaré** las razones por las cuales aporta el certificado de existencia y representación de la sociedad INCOMERCIO S. A. S.

**SEXTO.** En atención a lo señalado en el inciso 2 del Art. 8 del Ley 2213 del 2022, aportará la evidencia correspondiente de la forma como se obtuvo el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones, puesto que el mismo se enuncia, empero, no se adjunta.

**SEPTIMO. Adecuaré** la solicitud de medidas cautelares como quiera que, hace alusión al señor JAIME OSWALDO VÉLEZ MUNERA, el cual no funge como parte en el presente proceso. En cualquier caso, adecuaré lo que corresponda.

**OCTAVO. Allegaré** el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

M. A.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3475ab20da05f8eb9670f7c1f975da125361e68f004935ed3a41450aa7460cc**

Documento generado en 08/05/2024 02:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la demandada no adelanta proceso liquidatorio alguno.

A Despacho, 7 de mayo de 2024.

MARGARETH AVILA PEÑATA  
Escribiente.



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Urbanización Sierra Morena P. H.
<b>DEMANDADA:</b>	Alba Norela Muñoz Casas
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 895 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00567 00
<b>DECISIÓN:</b>	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por la URBANIZACIÓN SIERRA MORENA P. H., administrado y representado legalmente por Albeiro Alonso Álzate Castañeda, en calidad de representante legal de la sociedad GERENCIAR CONPROPIEDAD, ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL S. A. S., actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandada a la señora ALBA NORELA MUÑOZ CASAS, fue presentada en debida forma y se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; y el título ejecutivo presentado para el cobro (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso y los Arts. 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor URBANIZACIÓN SIERRA MORENA P. H., administrada y representada legalmente por Albeiro Alonso Álzate Castañeda, en calidad de representante legal de la sociedad GERENCIAR CONPROPIEDAD, ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD

HORIZONTAL S. A. S., y en contra de la señora ALBA NORELA MUÑOZ CASAS, por lo siguiente:

A. Las cuotas ordinarias de administración, y sus respectivos intereses de mora, en la forma solicitada en los **numerales 1 al 11** del acápite de pretensiones de la demanda.

B. Las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y las sanciones que se sigan causando durante el transcurso del proceso y que se encuentren acreditadas al momento del cumplimiento definitivo de la sentencia o del auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sobre las cuotas pasadas, presentes y futuras, se reconocerán intereses moratorios liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde que cada una se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación. Las cuotas ordinarias generadas en los meses de abril a noviembre de 2023, son exigibles a partir del 1° de diciembre de 2023; las demás cuotas ordinarias de administración son exigibles a partir del día siguiente al vencimiento del período, esto es, a partir del día 1° de cada mes.

**SEGUNDO.** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la ejecutada en la forma establecida en los Arts. 291 al 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**CUARTO. ADVERTIR** a la demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la Dra. CAROLINA ARANGO FLÓREZ, portadora de la T. P. No. 110.853<sup>1</sup> del C. S. de la J., para representar a la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*M.A.*

---

<sup>1</sup>Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>.

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Gomez Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe9f4b9dc4827ae41f19f2548be212cc05b9f074c955b290a9eb1a478678597**

Documento generado en 08/05/2024 02:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la demandada no adelanta proceso liquidatorio alguno.

A Despacho, 7 de mayo de 2024.

MARGARETH AVILA PEÑATA.  
Escribiente.



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Cooperativa Financiera Cotrafa
<b>DEMANDADA:</b>	Lady Yoanna Barrera Muriel
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 900 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00568 00
<b>DECISIÓN:</b>	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, representada legalmente por el señor Luis Alfonso Marulanda Tobón, actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandado a la señora LADY YOANNA BARRERA MURIEL, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, representada legalmente por el señor Luis Alfonso Marulanda Tobón, con N.I.T. 890.901.176-3, y en contra de la señora LADY YOANNA BARRERA MURIEL, con C. C. 1.020.392.965, por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M. L. (\$12'935.273,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución; más

intereses de mora sobre esa suma liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 14 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la ejecutada en la forma establecida en los Arts. 291 al 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 430, 431, 442 CGP).

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**QUINTO.** La Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, con T. P. No. 183.661 del C. S. de la J., actúa en calidad de representante legal de LITIGIO SEGURO S. A. S., quien representa los intereses de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

M.A.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9145ebac2d6bee41a35879fa68e7744ac50876bf00ed5662862979a301ec432**

Documento generado en 08/05/2024 02:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Verbal Sumario – Restitución Inmueble Arrendado
<b>DEMANDANTE:</b>	Inmobiliaria y Arrendamientos Tequendama S. A. S.
<b>CAUSANTE:</b>	Andrés Felipe Jiménez Castrillón
<b>PROVIDENCIA:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00590 00
<b>RADICADO:</b>	Interlocutorio No.844 de 2024
<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda promovida por la sociedad INMOBILIARIA Y ARRENDAMIENTOS TEQUENDAMA S. A. S., actuando a través de apoderado, en contra de ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ CASTRILLÓN, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO. EXPLICARÁ** la razón por la cual la demanda solo se dirige en contra del señor ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ CASTRILLÓN, toda vez que al estudiar el contrato de arrendamiento aportado como prueba se encuentra que el mismo fue suscrito por el demandado y los señores JUAN DIEGO CANO RESTREPO Y FELIPE METRIO SANCHEZ, todos en calidad de arrendatarios, toda vez que ni en los hechos ni en las pretensiones se encuentra motivo para desvincularlos del proceso.

**SEGUNDO. EN CASO DE INTEGRAR EL LITISCONSORCIO** deberá allegarse un poder debidamente diligenciado con las facultades para demandar a los tres arrendatarios; también se adecuarán los hechos y pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

N.D.A.

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Gomez Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac3388b878e26b816024088dcc3806a012052026b2f30e064dd1f2e9e7a4089**

Documento generado en 08/05/2024 02:54:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente el demandado no adelanta proceso liquidatorio alguno.

A Despacho, 8 de mayo de 2024.

NÉSTOR DAVID AMAYA VÉLEZ  
Oficial Mayor.



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito, Cobelén
<b>DEMANDADOS:</b>	Juan Esteban Estrada Londoño
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 875 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00602 00
<b>DECISIÓN:</b>	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, COBELÉN, representada legalmente por Jaime León Varela Agudelo, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación de una EJECUCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA, a la que convocó como demandado al señor JUAN ESTEBAN ESTRADA LONDOÑO, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, COBELÉN, con NIT. 890.909.246-7 y en contra de JUAN ESTEBAN ESTRADA LONDOÑO, con C. C. No. 1.035.855.503, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M. L. (\$42'892.211,00), por concepto de saldo insoluto del pagaré allegado como base de la

ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

**2°.)** Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

**3°.)** Notifíquese este auto a los ejecutados en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

**4°.)** Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**5°.)** Reconocer personería al Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, con T. P. No. 197.197 del C. S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos del endoso en procuración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*N.D.A.*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **943404fba19decacd13c79f3ccdd9ddac76cef779cf8143fa431674026a81a2d**

Documento generado en 08/05/2024 02:54:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Sucesión intestada
<b>DEMANDANTE:</b>	Jaime De Jesús Paniagua Zuluaga Y Otros
<b>CAUSANTE:</b>	Paulina Zuluaga Ramírez
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 0878 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00603 00
<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la solicitud promovida por JAIME DE JESÚS y GABRIEL ANTONIO PANIAGUA ZULUAGA, actuando a través de apoderado, solicitando la apertura de la sucesión intestada de la causante, señora PAULINA ZULUAGA RAMÍREZ, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO. EXPLICARÁ** qué relación tiene el hecho once con el resto de la demanda, toda vez que la señora allí mencionada, Deyanira Zapata Quintero, no aparece como demandante en ninguna otra parte de la demanda, ni se aportan documentos que la vinculen, tampoco allega recibos o constancias de las mejoras allí mencionadas.

**SEGUNDO. ACLARARÁ** la razón por la cual no solicitó emplazar a los herederos indeterminados o demás personas que pudieren tener interés en la sucesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

N.D.A.

Firmado Por:

**Julio Cesar Gomez Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 021 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b722fb4462e21fd7d9eb91f8791c2f92d73896d2b32a9f460a7d6cebd3353ebd**

Documento generado en 08/05/2024 02:54:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente el demandado no adelanta proceso liquidatorio alguno. A Despacho, 12 de febrero de 2024.

NÉSTOR DAVID AMAYA VÉLEZ  
Oficial Mayor.



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Sociedad Privada de Alquiler S. A. S.
<b>DEMANDADOS:</b>	Diego Alberto Medina García
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 879 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00623 00
<b>DECISIÓN:</b>	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S. A. S., representada legalmente por Francisco Javier Serna Díaz, actuando por conducto de apoderado judicial, en la que convocó como demandado al señor DIEGO ALBERTO MEDINA GARCÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss, 422, 424, 430 y 431 del Código Ley 2213 de 2022; y el título ejecutivo nominado presentado para el cobro presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S. A. S., con NIT. 812 000 082 -4, y en contra DIEGO ALBERTO MEDINA GARCÍA, con C. C. No. 15.373.326, por los siguientes conceptos:

a.) UN MILLÓN DE PESOS M.L (\$1´000.000,00), por concepto saldo de octubre 27 de 2023 a noviembre 26 de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de noviembre de 2023 y hasta el momento del pago;

b.) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M. L. (\$1'500.000,00), por concepto del canon de arrendamiento de noviembre 27 a diciembre 26 de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de diciembre de 2023 y hasta el pago;

c.) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M. L. (\$1'500.000,00), por concepto del canon de arrendamiento de diciembre 27 de 2023 a enero 26 de 2024, más los intereses moratorios liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de febrero de 2024 y hasta el momento del pago.

**SEGUNDO. NEGAR** el mandamiento de pago por la cláusula penal, toda vez que el mismo se debe desprender de una sentencia judicial que declare el incumplimiento del contrato, la cual no es objeto del trámite ejecutivo.

**TERCERO.** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

**CUARTO. NOTIFICAR** este auto al ejecutado en la forma establecida en los Arts. 291 al 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**QUINTO. ADVERTIR** a la demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**SEXTO. RECONOCER** personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, con T. P. No. 162.809 del C. S. de la J.,

para representar a la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

N. D. A

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b08b19d859c0b2a21f9f549f9504d7894e7d419497306ce989b3774517aae2f**

Documento generado en 08/05/2024 02:54:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00623 00
<b>DECISIÓN:</b>	Requiere

En atención a lo solicitado por la actora y de conformidad con lo establecido en los Art. 83 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUERIR** al ejecutante para que, previo a decretar las medidas cautelares referentes a los productos bancarios, indique sobre qué productos financieros de los demandados pretende que se decrete la medida cautelar de embargo, además de señalar los números de los aludidos productos, y a qué entidad financiera pertenecen, o en su defecto, precise si requiere se oficie a TRANSUNION S. A

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

N. D. A

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49f591018374c4a31ddc228589c6848f4a43469cc986bc3f4e81d7d6f8d0dc9d

Documento generado en 08/05/2024 02:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
<b>ACREEDOR:</b>	BANCOLOMBIA S. A.
<b>GARANTE:</b>	GIOVANNY ARIEL COLORADO BEDOYA
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00637 00
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 881 de 2024
<b>DECISIÓN:</b>	Ordena aprehensión y entrega - Ordena oficiar

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho y toda vez que la SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor GIOVANNY ARIEL COLORADO BEDOYA, se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S. A., con NIT. 890.903.938-8**, del vehículo automotor de placa **GIK-610**, de propiedad del señor **GIOVANNY ARIEL COLORADO BEDOYA, con C. C. No. 71.219.506**, de acuerdo con lo dispuesto en el Contrato de Prenda y/o Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición suscrito entre aquellos.

**SEGUNDO. COMUNICAR** la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN correo electrónico [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co) y [meval.sijin.gucris@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucris@policia.gov.co), a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma. Lo anterior, conforme lo dispuesto por dicha Institución en la Circular No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29.

**TERCERO. ADVERTIR** a la POLICÍA NACIONAL que no podrá admitir ningún tipo de oposición a la APREHENSIÓN, y que, una vez capturado el vehículo, deberá ponerlo a disposición de BANCOLOMBIA S.A. en el lugar que este disponga a nivel nacional; o en caso contrario, en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos. Asimismo, que deberá informar inmediatamente dicha actuación a la apoderada que actúa en el trámite. O en su defecto, informar a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

**CUARTO. INFORMAR** que actúa como apoderado del acreedor garantizado la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, con T. P. No. 371.970 del C. S. de la J., con correo electrónico: NOTIFICACIONESPROMETEO@AECOSA.CO.

**QUINTO. ADVERTIR** al parqueadero donde sea puesto a disposición el vehículo, que no se requiere orden u oficio adicional a esta providencia para que realice la entrega del vehículo al acreedor garantizado o quien este designe.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

N.D.A.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87ddf42c8c8342fc7da60c656865ab1adae77160c07c5a81fd1fba6d0a522fb**

Documento generado en 08/05/2024 02:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Verbal Sumario
<b>DEMANDANTE:</b>	Congregación Dominicas de Santa Catalina de Sena - Clínica Nueva
<b>CAUSANTE:</b>	Alianza Medellín Antioquia S.A.S. Savia Salud EPS
<b>PROVIDENCIA:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00639 00
<b>RADICADO:</b>	Interlocutorio No.890 de 2024
<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por la CONGREGACIÓN DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA, CLÍNICA NUEVA, actuando a través de apoderado, en contra de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S. A. S. SAVIA SALUD E. P. S., se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO. FORMULARÁ** la demanda conforme a lo previsto en el artículo 82 del C. G del. P., indicando claramente la vía por la cual desea que sea tramitado.

**SEGUNDO. DIRIGIRÁ** la demanda al Juez competente, en este caso al Juez Civil Municipal de Oralidad.

**TERCERO. ADECUARÁ** las pretensiones, conforme al trámite que solicita, guardando relación directa con los hechos.

**CUARTO. PRESENTARÁ** una relación organizada de los documentos presentados con la demanda, indicando el valor probatorio que les asigna, conforme al trámite solicitado

**QUINTO. ANEXARÁ** el poder otorgado por la CONGREGACIÓN DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA, CLÍNICA NUEVA, conforme a lo reglado por el artículo 74 del C. G. del P. y el certificado de existencia y representación correspondiente.

**SEXTO. ALLEGARÁ** el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

*N. D. A.*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcd7c7548585fdbb708b3a6346a4589034195ced8112d6e6af30212b859bc67**

Documento generado en 08/05/2024 02:54:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente quienes son demandados no adelantan proceso liquidatorio alguno.

A Despacho, 8 de mayo de 2024.

NÉSTOR DAVID AMAYA VÉLEZ  
Oficial Mayor.



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	JFK Cooperativa Financiera
<b>DEMANDADOS:</b>	Luis Alfredo Machado Barrios y otros
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 882 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00640 00
<b>DECISIÓN:</b>	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, representada legalmente por Tania Andrea Benavides Trigos, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación de demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a la que convocó como demandados a LUIS ALFREDO MACHADO BARRIOS, LUZ OMAIRA CATAÑO GUTIÉRREZ y MARLEY LONDOÑO PARRA, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, con NIT. No. 890.907.489-0 y en contra de LUIS ALFREDO MACHADO BARRIOS, con C. C. No. 1.235.251.801, LUZ OMAIRA CATAÑO GUTIÉRREZ, con C. C. No. 39.327.922, y MARLEY LONDOÑO PARRA, con C. C. No. 43.634.288, por la suma DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS

SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M. L. (\$18'861.732,00), por concepto de saldo insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 14 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

**2°.)** Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

**3°.)** Notifíquese este auto a los ejecutados en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

**4°.)** Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**5°.)** Reconocer personería al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con T. P. No. 246.738 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO GER S. A. S., identificada con NIT No. 900.265.560-5, conforme el endoso en procuración, para representar a la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*N.D.A.*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e035c4de26c002cb8e4de0888772cfaa5f0a3e25e137bd3881cb3e8b038d0a7e**

Documento generado en 08/05/2024 02:54:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00640 00
<b>DECISIÓN:</b>	Ordena oficiar

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito obrante a Pdf01 C02, de conformidad con lo establecido en el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. OFICIAR** a SALUD TOTAL E. P. S., con el fin de que manifieste si el señor LUIS ALFREDO MACHADO BARRIOS, con C.C. No. 1.235.251.801, se encuentra afiliado a dicha entidad. En caso afirmativo, informará los datos completos, nombre, NIT, dirección física, correo electrónico y teléfonos de ella y de su empleador.

**SEGUNDO. OFICIAR** a EPS SURAMERICANA S. A., con el fin de que manifieste si las señoras LUZ OMAIRA CATAÑO GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 39.327.922, y MARLEY LONDOÑO PARRA, identificada con C.C. No. 43.634.288, se encuentran afiliadas a dicha entidad. En caso afirmativo, informará sus datos completos, nombre, NIT, direcciones físicas, correo electrónico y teléfonos de ellas y de sus empleadores.

Líbrese los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

*N. D. A.*

Firmado Por:

**Julio Cesar Gomez Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 021 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccec8661aedbd8dcb0575f39203793cfa0cd929cba3e2f1cf4e7e95e3921a6b**

Documento generado en 08/05/2024 02:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>SOLICITANTE:</b>	Diego Alejandro Giraldo Ocampo
<b>ACREEDORES:</b>	Bancolombia S.A. y otros
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 893 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00653 00
<b>DECISIÓN:</b>	Declara apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

El Dr. JUAN SEBASTIAN CANO GUTIÉRREZ, Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación en derecho CORPORATIVOS, solicita que se inicie el proceso de liquidación patrimonial del deudor DIEGO ALEJANDRO GIRALDO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.753.633, al declararse fracasada la etapa de negociación de deudas.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 Numeral 1º y siguientes del Código General del Proceso, por FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO, tal como quedó plasmado en el acta de audiencia de negociación de deudas del 12 de febrero de 2024, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor, señor DIEGO ALEJANDRO GIRALDO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.753.633, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOMBRAR** como liquidadora del patrimonio de la deudora a la Dra. LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, quien se localiza en el teléfono 3184009149, correo electrónico

[linislaw@gmail.com](mailto:linislaw@gmail.com). Como honorarios provisionales se fija la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PÉSOS M.L. (\$645.000,00), equivalentes al 1.0% del valor de las deudas en mora de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.** La parte interesada realizará la respectiva notificación a la liquidadora, remitiendo para ello copia del presente proveído. Se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación.

**CUARTO. REQUERIR** al deudor DIEGO ALEJANDRO GIRALDO OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.753.633, para que una vez la liquidadora se posesione en su cargo se sirva cancelar los honorarios provisionales fijados. Lo anterior, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. ORDENAR** a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

**SEXTO. INFORMAR** a la liquidadora que deberá notificar por aviso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación en Derecho CORPORATIVOS, y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso.

**SÉPTIMO. COMUNICAR** a la liquidadora que deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando

naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

**OCTAVO. ORDENAR** que por la Secretaría del Despacho se OFICIE a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso en contra del deudor.

Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Librense los correspondientes oficios.

**NOVENO. PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 05001-40-03-021, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto.

Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

**DÉCIMO. INFORMAR** al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado.

Salvo las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

**DÉCIMO PRIMERO. COMUNICAR** la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO – COMPUTEC

S. A., TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO – FENALCO, para los efectos de que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

**DÉCIMO SEGUNDO. INFORMAR** que la presente apertura de liquidación conlleva las consecuencias previstas en el artículo 565 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

N. D. A

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec792ce4d75a76def8783b918e24c1ab50ed1bd139a3b7d921504dd21d3a497c**

Documento generado en 08/05/2024 02:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>SOLICITANTE:</b>	Estivenson Valenzuela Ome
<b>ACREEDORES:</b>	Banco Pichincha S. A. y otros
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 898 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00670 00
<b>DECISIÓN:</b>	Declara apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

La Dra. FLOR MARÍA CANO GUTIÉRREZ, Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación en Derecho CORPORATIVOS, solicita que se inicie el proceso de liquidación patrimonial del deudor ESTIVENSON VALENZUELA OME, identificado con C C. No. 1.117.545.170, al declararse fracasada la etapa de negociación de deudas.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 Numeral 1º y siguientes del Código General del Proceso, por FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO, tal como quedó plasmado en el acta de audiencia de negociación de deudas del 12 de febrero de 2024, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor ESTIVENSON VALENZUELA OME, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.545.170, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** NOMBRAR como liquidadora del patrimonio de la deudora a la Dra. MARCELA BARRIENTOS CÁRDENAS, quien se localiza en el teléfono 6044237014, correo electrónico

marcebarrientos94@gmail.com. Como honorarios provisionales se fija la suma de OCHOCIENTOS QUINCE MIL PÉSOS M.L. (\$815.000,00), equivalentes al 0.7% del valor de las deudas en mora de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.** La parte interesada realizará la respectiva notificación a la liquidadora, remitiendo para ello copia del presente proveído. Se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación.

**CUARTO. REQUERIR** al deudor ESTIVENSON VALENZUELA OME, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.545.170, para que una vez la liquidadora se poseione en su cargo se sirva cancelar los honorarios provisionales fijados. Lo anterior, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. ORDENAR** a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

**SEXTO. INFORMAR** a la liquidadora que deberá notificar por aviso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación en derecho CORPORATIVOS, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

**SÉPTIMO. COMUNICAR** a la liquidadora que deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o

no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

**OCTAVO. ORDENAR** que por la Secretaría del Despacho se OFICIE a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso en contra del deudor. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOVENO. PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 05001-40-03-021, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

**DÉCIMO. INFORMAR** al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

**DÉCIMO PRIMERO. COMUNICAR** la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO - FENALCO,

para los efectos de que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

**DÉCIMO SEGUNDO. INFORMAR** que la presente apertura de liquidación conlleva las consecuencias previstas en el artículo 565 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*N. D. A.*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1e68efbb384fdcf4377cf4292a55671bc38174ec6cdfbe6706f8cc2c90fbf4**

Documento generado en 08/05/2024 02:54:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo con garantía real (hipoteca) mínima cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Bancolombia S. A.
<b>DEMANDADO:</b>	MATEO OSSA SUAREZ
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 885 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00682 00
<b>DECISIÓN:</b>	Rechaza por falta de competencia - Ordena remitir

La sociedad BANCOLOMBIA S. A. formula demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor JOHAN ESNEYDER HENAO NARANJO y de la señora ANA LUCÍA ÁLVAREZ LONDOÑO; no obstante, se advierte la falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

En efecto, señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P. que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE el trámite de los procesos de mínima cuantía cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N°PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 del C. S. de la J. se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. es competente el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

A su vez, el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*”, señala en el Art. 1 que el: *JUZGADO 8o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO: Ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna*” (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el acápite de notificaciones de la demanda, se tiene como dirección del inmueble, la CASA 28 A, MANZANA L, URBANIZACIÓN SANTA MARIA DE ROBLEDO 1, CALLE 70 C No. 94A-15, BARRIO EL CUCARACHO, COMUNA 7, ROBLEDO DE MEDELLÍN, en la cual ostenta competencia territorial, el JUZGADO 8o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto en razón de su cuantía y el factor territorial, procediendo el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío a la ya citada Oficina Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia para conocer la presente demanda incoativa del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por BANCOLOMBIA S. A. en contra de JOHAN ESNEYDER HENAO NARANJO y ANA LUCÍA ÁLVAREZ LONDOÑO por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

**SEGUNDO. REMITIR** la presente demanda a través de la Oficina Judicial al JUZGADO 8o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

N.D.A.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffe3302540eaf17ba434c38e269b475813132afe87a97e6205d4b1adf42385**

Documento generado en 08/05/2024 02:54:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**